

LEY N° 8373

Impuesto a la importación de sombreros de paja toquilla, macora, juncoc y cabuya, con destino a los Colegios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Grávase, en la proporción que esta ley determina, la importación de sombreros de paja toquilla, macora, junco y cabuya:

a).—De veinte a cincuenta soles oro, por cada sombrero de paja toquilla, según su calidad.

b).—De diez a veinte soles oro, por cada sombrero de macora o junco, según su calidad y;

c).—De tres a diez soles oro, por cada sombrero de cabuya, según su calidad.

Artículo 2º.—El producto del impuesto a que esta ley se contrae, se destinará para incrementar los fondos del Colegio Nacional mas antiguo que funcione en el Departamento o Provincia en cuya Aduana o Aduanas se haya hecho efectivo el impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinti-

dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudel, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.